

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 28 de noviembre de 1966 por la que se establece una nueva presidencia adjunta en el Comité Asesor de la Industria de Aparatos y Recipientes a Presión.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 31 de marzo de 1966 se constituyó, dependiendo del Consejo Superior de Industria, el Comité Asesor de la Industria de Aparatos y Recipientes a Presión, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 32 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales.

Apreciada la conveniencia de que se incorporen al citado Comité técnicos de servicios oficiales de este Departamento, cuya participación no se previó en la composición del mismo, se considera conveniente ampliar ésta dando entrada a los aludidos técnicos.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejo Superior de Industria, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se establece una nueva presidencia adjunta en el Comité Asesor de la Industria de Aparatos y Recipientes a Presión, que será desempeñada por el titular de una de las Subdirecciones Generales de Minas y Combustibles.

2.º El referido Comité Asesor de la Industria de Aparatos y Recipientes a Presión quedará integrado, además, con un Vocal, en representación del Consejo de Minería y Metalurgia, y sendos Vocales, en representación de las Direcciones Generales de Minas y Combustibles, de Industrias Siderometalúrgicas y de la Energía, que serán designados de entre los Ingenieros afectos a los indicados Centros que intervengan en funciones relacionadas con la industria a que se refiere el aludido Comité Asesor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1966.—P. D., Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 6 de diciembre de 1966 por la que se transfieren las funciones relativas a los minerales radiactivos de la Sección M-5, Minerales Metálicos, a la Sección M-6, Minerales no Metálicos y Canteras, que en lo sucesivo se denominará «Minerales radiactivos, no metálicos y Canteras».

Ilustrísimo señor:

Las características peculiares de las sustancias radiactivas, su trascendencia en el progreso técnico, las consecuencias que de su manejo se derivan en el orden biológico y otros diversos factores, que la separan de la minería metálica tradicional, aconsejan encuadrar la actuación que en este ámbito corresponde a la Dirección General de Minas y Combustibles en una Sección similar que, al no encontrarse tan recargada como la de la Minería Metálica, con sectores tan fundamentales para la economía de la nación como hierro, plomo, cobre, etc., permita prestarle la adecuada atención que por su actual importancia le corresponde.

En su consecuencia, y en virtud de las facultades que el artículo tercero del Decreto 3159/1965, de 14 de octubre, confiere a este Ministerio, he resuelto transferir las funciones encomendadas a la Dirección General de Minas y Combustibles, relativas a los minerales radiactivos, de la Sección M-5, Minerales Metálicos, a la Sección M-6, Minerales no Metálicos y Canteras, que en lo sucesivo tomará la denominación de «Minerales radiactivos, no metálicos y Canteras».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores del Decreto 2948/1966, de 24 de noviembre, por el que se modifican los derechos arancelarios de las subpartidas 84.45 B-8-b y 84.45 B-8-c y se crean dos nuevas posiciones arancelarias.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 284, del día 28 de noviembre de 1966, página 14940, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

| Dice | Debe decir |
|---|---|
| Partida 84.45 B-8-c | Partida 84.45 B-8-c |
| 1-de más de 180 cm, de diámetro de barra y 50.000 kilogramos de peso. | 1-de más de 180 mm. de diámetro de barra y 50.000 kilogramos de peso. |

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 1 de diciembre de 1966 por la que se reglamenta el sistema de concesión del título de Técnico de Publicidad.

Ilustrísimos señores:

El Estatuto de la Publicidad, aprobado por Ley 61/1964, de 11 de junio, dice, en su artículo 18, que «se entiende por Técnico de Publicidad la persona natural con título otorgado o reconocido por el Instituto Nacional de Publicidad que acredite su capacidad técnica para dirigir o programar la actividad publicitaria de un cliente, agencia o medio».

La concesión de dicho título a partir de la vigencia de la mencionada Ley ha sido regulada por el Decreto 2569/1964, de 22 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento del Instituto Nacional de Publicidad, y Orden ministerial de 1 de agosto de 1966 por la que se modificó el Reglamento de la Escuela Oficial de Publicidad, aprobado por Orden de 24 de agosto de 1964, y el Plan de estudios de la misma Escuela, aprobado por Orden de 31 de julio de 1965. Pero había que determinar reglamentariamente los trámites y especiales requisitos que deberán cumplir, para obtener el título de Técnico de Publicidad en régimen excepcional, las personas que acrediten suficientemente haber ejercido tales actividades con anterioridad a la entrada en vigor del Estatuto de la Publicidad, de acuerdo con lo prevenido en la disposición transitoria segunda de la referida Ley 61/1964.

De conformidad con una línea de actuación permanentemente basada en el respeto y la consideración a los auténticos intereses profesionales, se ha consultado, antes de proceder a regular esta materia, a los propios interesados en la misma, los cuales han manifestado su opinión a través del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad y, posteriormente, de la Junta Central de Publicidad, Organismo de consulta, asesoramiento y vigilancia de que dispone la Administración en lo que afecta a la actividad publicitaria, todo ello sin perjuicio de la competencia específica que, en lo referente al otorgamiento o reconocimiento del título de Técnico de Publicidad, tiene el Instituto Nacional de Publicidad.

En su virtud y a propuesta de la Junta Central de Publicidad, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Podrán solicitar la concesión del título de Técnico de Publicidad, en régimen excepcional y mediante el cumplimiento de los requisitos y formalidades que se precisan en esta Orden:

A) Las personas que con anterioridad al 1 de enero de 1957 hubiesen realizado en forma técnica y profesional tareas de

dirección, programación o asesoramiento de la actividad publicitaria de un cliente, agencia o medio.

B) Las personas que también en forma técnica y profesional hubiesen realizado las tareas enumeradas en el apartado A) del presente artículo, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 1957 y el 3 de julio de 1964, ambos inclusive

C) Los alumnos de las cuatro primeras promociones de la Escuela de Publicidad del Centro Español de Nuevas Profesiones, creada en Madrid en 1960, que habiendo comenzado a realizar estudios en dicha Escuela en el curso correspondiente al año de su creación y en los siguientes hasta el iniciado en octubre de 1963, inclusive, hayan completado satisfactoriamente sus tres años de estudio y aporten las oportunas certificaciones del mencionado Centro docente, actualmente reconocido por el Ministerio de Información y Turismo

Art. 2.º A los efectos prevenidos en el artículo anterior, los interesados deberán presentar en el Registro General del Instituto Nacional de Publicidad, calle de Fuencarral, 45, sexta planta, Madrid-4, dentro del plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la instancia y documentos que se precisan a continuación.

Art. 3.º Las personas a que se refiere el apartado A) del artículo primero presentarán instancia acomodada al modelo del anejo número 1, acompañando los siguientes documentos:

1. «Curriculum vitae», que reflejara en forma detallada:
 - a) Las tareas realizadas y los periodos de tiempo en que se llevaron a cabo.
 - b) La denominación completa de la Empresa o Empresas en que hubiera prestado sus servicios
 - c) Los títulos académicos o profesionales que posea.

2. Memoria comprensiva de las actividades publicitarias dirigidas o programadas, con especificación de su naturaleza, alcance e instrumentación técnica.

3. Certificaciones de las empresas o entidades en que hubiera ejercido y ejerciera sus actividades, en las que se haga constar la naturaleza, contenido y alcance de las tareas realizadas y de los periodos de tiempo en que fueron llevadas a cabo.

4. Cuantos documentos tiendan a acreditar la veracidad de los datos consignados en el «curriculum vitae» y Memoria.

Art. 4.º Las personas a que se refiere el apartado B) del artículo primero presentarán instancia acomodada al modelo del anejo número 2, acompañando los mismos documentos que se detallan en el artículo tercero de la presente Orden.

Art. 5.º Las personas a que se refiere el apartado C) del artículo primero presentarán instancia acomodada al modelo del anejo número 3, acompañando los siguientes documentos:

1. Diploma expedido por el Centro Español de Nuevas Profesiones, acreditativo de la favorable superación de los exámenes correspondientes a las distintas asignaturas del Plan de estudios vigente en la Escuela de Publicidad de dicho Centro en la fecha en que iniciaron sus estudios.

2. Certificación académica expedida por el propio Centro, acreditativa de las asignaturas cursadas, fechas en que ello tuviera lugar y calificaciones obtenidas.

Art. 6.º Las solicitudes y documentación de las personas comprendidas en el apartado A) del artículo primero serán examinadas por una Comisión formada por tres miembros de la Comisión Permanente del Patronato del Instituto Nacional de Publicidad, designados por su Presidente

Dicha Comisión, específicamente competente para apreciar y decidir la inclusión o no de los hechos alegados en el supuesto contemplado en el apartado A) del artículo primero, gozará de las más amplias facultades para solicitar ampliación de datos, efectuar las comprobaciones o investigaciones que considere pertinentes, dictar las normas de funcionamiento interno y elevar propuesta de concesión o denegación del título de Técnico de Publicidad.

Art. 7.º La Comisión a que se refiere el artículo anterior elevará la correspondiente propuesta al Ministro de Información y Turismo.

Una vez conformada por el titular del Departamento, será inmediatamente ejecutiva, procediéndose, en su caso, a la expedición de los correspondientes títulos, que serán otorgados en la forma prevista en el artículo 53 de la Orden de 1 de agosto de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 196 de 17 de agosto).

Art. 8.º Las resoluciones adoptadas se notificarán personalmente a los interesados, quienes, contra las denegatorias, podrán interponer los recursos pertinentes

Art. 9.º Las personas a que se refieren los apartados B) y C) del artículo primero deberán someterse a examen con arreglo al cuestionario que, al efecto, elaborará el Instituto Nacional de Publicidad, y que será hecho público por el mismo con antelación no inferior a sesenta días naturales respecto a la primera fecha señalada para la práctica de las pruebas correspondientes.

El Tribunal examinador, de cinco personas, estará presidido por el Director del Instituto Nacional de Publicidad, y serán Vocales del mismo cuatro Técnicos de Publicidad, designados mediante acuerdo de la Comisión Permanente del Patronato del propio Instituto.

Art. 10. Superado el examen a que se refiere el artículo anterior se procederá al otorgamiento del correspondiente título de Técnico de Publicidad, en la forma prevista en el artículo 53 de la Orden de 1 de agosto de 1966.

Quienes quedaren excluidos de las dos convocatorias de examen que habrán de tener lugar, únicamente podrán acogerse para la obtención del título al régimen normal previsto en los artículos 24 y 29 de Decreto 2569/1964 de 22 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 206 de 27 de agosto de 1964).

Art. 11. La presente Orden comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II muchos años.
Madrid, 1 de diciembre de 1966.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director del Instituto de Publicidad.

ANEJO NUM. 1

MODELO DE INSTANCIA

Ilmo. Sr.:

Don, mayor de edad, natural de y con domicilio en calle de, número, como mejor proceda,

DICE:

Que considerándose incluido en el apartado A) del artículo primero de la Orden de 1 de diciembre de 1966, y acompañando la documentación detallada en el artículo tercero de dicha Orden, a V. I.

SUPLICA: Que teniendo por presentado en tiempo este escrito con la documentación aludida en su cuerpo, se sirva tener por formulada solicitud de concesión de título de Técnico de Publicidad en régimen excepcional, a través del cauce previsto en el artículo sexto de la Orden citada.

..... a de de

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Publicidad.—Madrid.

ANEJO NUM. 2

MODELO DE INSTANCIA

Ilmo. Sr.:

Don, mayor de edad, natural de y con domicilio en calle de, número, como mejor proceda,

DICE:

Que considerándose incluido en el apartado B) del artículo primero de la Orden de 1 de diciembre de 1966, y acompañando la documentación detallada en el artículo tercero de dicha Orden, a V. I.

SUPLICA: Que teniendo por presentado en tiempo este escrito con la documentación aludida en su cuerpo, se sirva tener por formulada solicitud de concesión de título de Técnico de Publicidad en régimen excepcional, a través del cauce previsto en el artículo noveno de la Orden citada.

..... a de de

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Publicidad.—Madrid.

ANEJO NUM. 3

MODELO DE INSTANCIA

Ilmo. Sr.:

Don , mayor de edad natural de y con domicilio en calle de número como mejor proceda.

DICE:

Que considerándose incluido en el apartado C) del artículo primero de la Orden de 1 de diciembre de 1966, y acompañando la documentación detallada en el artículo quinto de dicha Orden, a V. I.

SUPLICA: Que teniendo por presentado en tiempo este escrito con la documentación aludida en su cuerpo, se sirva tener por formulada solicitud de concesión de título de Técnico de Publicidad en régimen excepcional, a través del cauce previsto en el artículo noveno de la Orden citada.

..... a de de

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Publicidad.—Madrid.

ORDEN de 2 de diciembre de 1966 complementaria al Reglamento del Registro General de Publicidad.

Ilustrísimo señor:

El Estatuto de la Publicidad, aprobado por Ley 61/1964, de 11 de junio, determina, en su artículo 16, que las personas naturales o jurídicas que pretendan usar las denominaciones o ejercer las actividades publicitarias comprendidas en los artículos 11 al 15, ambos inclusive, de dicha Ley, «deberán reunir los requisitos y cumplir las normas reglamentarias que se determinen para el ejercicio de tales actividades por el Ministerio de Información y Turismo e inscribirse en el Registro General de Publicidad, dependiente de la Subsecretaría del Departamento».

El Reglamento del Registro General de Publicidad fué aprobado por Orden ministerial de 5 de abril de 1965 y Orden complementaria de 9 de octubre de 1965.

Transcurridos los plazos señalados para la inscripción de los sujetos de la actividad publicitaria existentes con anterioridad a la promulgación del Estatuto de la Publicidad, se considera superada la fase de adaptación a los nuevos preceptos legales de carácter reglamentario y pasa a primer plano la consideración de los sujetos que inician ahora o puedan iniciar posteriormente el ejercicio de sus actividades publicitarias. A tal efecto, se estima conveniente que los sujetos de nueva creación puedan dar comienzo a tales actividades, con carácter provisional, inmediatamente después de solicitada su inscripción en el Registro General de Publicidad acompañada de los documentos que permitan cumplir los requisitos que se consideran mínimos, debiendo completar la respectiva documentación posteriormente, en un plazo suficiente, para permitirles cumplimentar aquellos requisitos que exigen una tramitación más laboriosa.

Para determinar dichos requisitos mínimos se ha partido de una consideración que los agrupa en tres vertientes:

a) Los que por su propia naturaleza son básicos e indispensables para la actuación de cualquier empresa mercantil (local, requisitos fiscales).

b) Aquellos otros que el Estatuto considera indispensables para el sujeto publicitario de que se trate (objeto social, acciones, capital mínimo).

c) Los que puedan cumplimentarse sin trámites gravosos y contribuyan de modo relevante a la fijación y definición del sujeto de que se trate (cargos directivos, antecedentes penales, tarifas).

La autorización para el ejercicio provisional de actividades publicitarias durante un plazo inicial no prejuzga en modo alguno la calificación definitiva que la Administración realice una vez transcurrido el mismo y de acuerdo con la legislación vigente, ni supone tampoco la adquisición de derechos por parte del sujeto publicitario de que se trate.

Al propio tiempo, también ha llegado el momento de regular el procedimiento de concesión del título-licencia previsto en el artículo 30 del Reglamento del Registro General de Publicidad a aquellos sujetos de la actividad publicitaria inscritos en el citado Registro General.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

De la titulación de los sujetos publicitarios

Artículo 1.º En relación con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento del Registro General de Publicidad, aprobado por Orden de 5 de abril de 1965, los sujetos que en el mismo se enumeran podrán comenzar a ejercer sus actividades profesionales desde el momento en que presenten su solicitud de inscripción en el citado Registro General, acompañada de los documentos que se indican en los artículos siguientes de la presente Orden.

Art. 2.º Cuando se trate de Agencias de Publicidad de Servicios Plenos, Agencias de Publicidad General, Estudios Técnicos de Publicidad, Agencias de Publicidad de Distribución a Medios y Agencias de Publicidad de Exclusivas, los documentos que deben ser presentados con la solicitud de inscripción, conforme al artículo anterior, serán los siguientes:

a) Cuando dichos sujetos sean Sociedades mercantiles, los señalados en el artículo 20 del Reglamento con los números 3, 4, 8, 9 y 10. También se deberá presentar copia simple de la escritura de constitución de la Sociedad, si se hubiere otorgado o, en su defecto, proyecto de dicha escritura.

b) Cuando dichos sujetos sean Empresas individuales, los señalados en el artículo 21 del Reglamento con los números 2, 3, 7, 8 y 9.

Art. 3.º Cuando se trate de Exclusivas de Publicidad, los documentos que deberán ser presentados con la solicitud de inscripción serán los siguientes:

a) Cuando dichos sujetos sean Sociedades mercantiles, los señalados en el artículo 20 del Reglamento con los números 3 y 4. También se deberá presentar copia simple de la escritura de constitución de la Sociedad, si se hubiese otorgado ya o, en su defecto, proyecto de la citada escritura.

b) Cuando dichos sujetos sean Empresas individuales, los señalados en el artículo 21 con los números 2 y 3.

Art. 4.º Cuando se trate de Agentes de Publicidad, los documentos que deberán ser presentados con la solicitud de inscripción serán los señalados en el artículo 23 del Reglamento con los números 1, 3, 4 y 5.

Art. 5.º Presentada la solicitud de inscripción con los documentos exigidos en los artículos anteriores, el Servicio de Actividades Publicitarias del Ministerio de Información y Turismo facilitará a los interesados una credencial que permitirá ejercer actividades publicitarias durante los plazos que se determinan a continuación.

Art. 6.º Los sujetos de la actividad publicitaria comprendidos en los artículos segundo, tercero y cuarto de la presente Orden deberán completar la documentación aportando en cada caso los documentos que no hubieran presentado al solicitar la inscripción dentro de los siguientes plazos:

a) Cuando se trate de los sujetos comprendidos en el artículo segundo, seis meses.

b) Cuando se trate de los sujetos comprendidos en el artículo tercero, cuatro meses.

c) Cuando se trate de los sujetos comprendidos en el artículo cuarto, dos meses.

Art. 7.º Si transcurridos los plazos que se determinan en el artículo anterior no hubiesen completado la documentación necesaria para la inscripción conforme a los artículos 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Registro, según los casos, se denegará la inscripción, caducando la autorización provisional establecida en el artículo primero.

CAPITULO II

Del otorgamiento y renovación del título-licencia

Art. 8.º Practicada la inscripción en el Registro General de Publicidad, el Jefe del Servicio de Actividades Publicitarias expedirá de oficio un certificado en que así lo acredite.

Art. 9.º Una vez en posesión de dicho certificado, podrán los interesados solicitar por medio de instancia dirigida al Ministro de Información y Turismo el correspondiente título-licencia.

Si la Empresa tuviera sucursales, se expedirá, además del título correspondiente a la casa central, un duplicado para cada sucursal, haciendo constar en dicho duplicado el carácter de autónoma o no autónoma de la misma, de acuerdo con lo prevenido en la Orden de 9 de octubre de 1965.

Art. 10. El título-licencia deberá figurar obligatoriamente